INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo, informándole que cuenta con sentencia ejecutoriada desde el 14 de septiembre de 2012, y su última actuación data del 7 de diciembre de 2018, época en la cual el despacho agregó al expediente el Despacho Comisorio diligenciado, permaneciendo inactivo desde dicha época. Provea.

Santa Marta, octubre 29 de 2021.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Radicado	2015.00441.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN
Demandado	LUZ YENNY SARMIENTO OSORIO Y EFRAIN CORONADO MOLINA

Santa Marta, Santa Marta, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El presente proceso fue iniciado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN contra LUZ YENNY SARMIENTO OSORIO Y EFRAIN CORONADO MOLINA, la que, luego de llevarse a cabo las etapas previas prevista para este asunto, se profirió auto de seguir adelante a ejecución el 14 de septiembre de 2012. (fl. 83-84).

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 7 de diciembre de 2018, en donde se ordena agregar al al expediente contentivo el Despacho Comisorio No. 009 del 6 de septiembre de 2018. (fl. 557).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho recurrió a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el artículo

317 del Código General del Proceso. La norma en cita prevé dos tipos de situaciones:

- ✓ Con requerimiento previo, prevista en el numeral primero de la norma, ante cualquier inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso. En cuyo caso tras el requerimiento, la parte de quien dependa la actuación, cuenta con 30 días para cumplirla.
- ✓ Sin requerimiento previo, prevista en el numeral segundo de la norma, ante la inactividad de las partes que impida continuar con el curso del proceso:
  a. Por un (1) año para los que no tienen sentencia.
  b. Por dos (2) años, para los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En estos casos el término que se cuenta, es el que permanezca en secretaria sin que se realice actuación alguna.

Luego que el legislador describa esas dos modalidades (sin y con requerimiento), establece unas reglas en 8 literales. Una de ellas está en el literal b., que señala: "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
…".

Sobre esa regla, debe hacerse las siguientes precisiones:

- Esta norma es contemplada para la calificación de desistimiento tácito por inamovibilidad del proceso de un (1) año (porque no tenga sentencia) o de dos (2) años (porque tenga sentencia).

En este proceso podemos evidenciar que, al ya tener sentencia, la regla que será aplicable es la del literal "b", relacionada en líneas anteriores.

Por lo cual se dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por último, y en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares recientemente solicitadas, no se accederá al decretó de la misma, por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes en este proceso. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordénese desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar a Condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e78fecf3fc1023f39b04c7fe39a4937366e4cb23a04525f827d30cd7817e1b0
Documento generado en 02/11/2021 05:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica